



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ALIMENTOS PINKES S.A.S Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00305 00
ASUNTO	NO SE SUSPENDE PROCESO POR HABER SIDO ADMITIDA LA SOCIEDAD DEMANDADA A TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, DECRETO 560 DE 2020.

La sociedad demandada ALIMENTOS PINKES S.A.S solicitó el inicio de una negociación de emergencia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 560 de 2020, y fue admitida mediante auto de fecha 22/09/2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente N° 103400.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicita continuar la presente ejecución en contra de SERGIO GIRALDO ARANGO, expresando que hace reserva de la solidaridad.

Sobre el particular, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el cual establece:

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

Por lo anterior, no se suspenderá el presente proceso al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del párrafo primero del artículo 8 del Decreto 560 de 2020 y en su lugar, atendiendo la manifestación efectuada por la parte ejecutante de continuar con la ejecución en contra de SERGIO GIRALDO ARANGO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1573 del Código Civil, el trámite del presente proceso seguirá en contra del codemandado GIRALDO ARANGO.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
La Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>164</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín <u>12 de octubre de 2021</u>	
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb8ca89575ae327c47eef4ffc1c6afc9726f6f4a44ce1768bd7e06de98e9faa
Documento generado en 11/10/2021 04:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>